
FERNANDO ANAYA GARCIA
Juan Manuel Caloto Carpintero
Javier Gómez Santos
PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

CARLOS PEÑA RECH, ANTONIO ÑUDI TORNERO
(ANDERSEN, TAX & LEGAL)
C/ MARIA DE MOLINA, N° 39
28006 MADRID
MADRID

| | | | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------|--|
| Cliente: | AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA TORRE (GUADALAJARA) | Ref.: | |
| Contrario: | AYUNTAMIENTO MECO | | |
| Organo: | TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 2ª | | |
| Procedimiento: | RECURSO APELACION N ° 74-18 | | |
| M/Ref.: | F-2012/4998 | | |
| Letrado | CARLOS PEÑA RECH, ANTONIO ÑUDI TORNERO (ANDERSEN, TAX & LEGAL) | Ref.: | |

MADRID , 22/03/2018

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto arriba referenciado.

22/03/2018 SENTENCIA 4998 F 74-18 NOT LEXNET 22-03-18. STC

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 74 de 2018** dimanante de la Pieza de Ejecución de títulos Judiciales 27/2017 derivada del Procedimiento Ordinario número 81 de 2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Torre, representado por el Procurador don Fernando Anaya García y asistido por el Letrado don Carlos Peña Rech, contra el auto dictado en la citada pieza. Ha sido parte la administración apelante y como apelado el Ayuntamiento de Meco asistido y por el Letrado don Juan Carlos Alberto Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de octubre de 2017 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid en la Pieza de Ejecución de Títulos Judiciales 27/2017 dimanante del Procedimiento Ordinario número 81 de 2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Se desestima el incidente de ejecución promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Torre y se tiene por cumplida la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 9/03/2016, acordando el archivo de los autos de Ejecución de Títulos Judiciales 27/2017 y de la pieza de ejecución abierta para la tramitación del incidente de ejecución promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Torre por medio de escrito de 1 de septiembre de 2017, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno en relación con las costas de la ejecución.»

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la

Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2899-0000-93-0081-12 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid.».

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 24 de noviembre de 2107 el Procurador don Fernando Anaya García en nombre y representación del Ayuntamiento de Villanueva de la Torre interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se tuviera por interpuesto recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 25 de Madrid de fecha 31 de octubre de 2017 para, tras los trámites legales oportunos, se elevaran las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con el objeto de que ésta en su día dicte resolución por medio de la cual se acuerde:

a) Estimar el recurso de apelación interpuesto por parte de Ayuntamiento De Villanueva de la Torre.

b) En su virtud, revoque el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 25 de Madrid de 31 de octubre de 2017, y estimando el incidente de ejecución planteado por esta parte, declare la nulidad del Decreto 1269/2017 de 8 de agosto dictado por el Ayuntamiento de Meco por haberse dictado con la finalidad de eludir el cumplimiento de la Sentencia del TSJ de Madrid de 9 de marzo de 2016.

c) Y consecuentemente se Requiera al Ayuntamiento de Meco, para que con carácter inmediato y sin mayor dilación, cumpla con lo dispuesto en el fallo de la sentencia del TSJM de fecha 9 de marzo de 2016 y proceda a la reapertura al tráfico rodado del camino y a la restitución a la situación existente anterior a la actividad administrativa impugnada.

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, se condene en

costas del incidente al Ayuntamiento de Meco.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 24 de noviembre de 2.017 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a las demás partes presentándose por el Letrado don Juan Carlos Alberto Gómez en nombre y representación del Ayuntamiento de Meco escrito el día 18 de diciembre de 2.017 oponiéndose al recurso de apelación y terminó solicitando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia en la que se desestime íntegramente el Recurso de apelación interpuesto de contrario, con expresa imposición de las costas del presente procedimiento al apelante por la temeridad con la que ha interpuesto dicho recurso.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de 18 de diciembre de 2017 se acordó unir los escritos a los autos y elevar las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, señalándose 15 de marzo de 2.018 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación día y hora en que tuvo lugar

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El derecho a la ejecución de sentencia no puede concebirse únicamente como un derecho del particular interesado en la ejecución sino que es también un esencial interés público el que está implicado en ello, como fundamento del Estado del Derecho, que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales y que se cumplan en sus propios términos y no en los que decidan las partes según sus conveniencias o arbitrios. Los artículos 117 y 118 de la Constitución así como el 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial amparan esa potestad judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y ese derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución comprende el derecho a obtener la ejecución de toda sentencia, debiendo la jurisdicción adoptar todas las medidas pertinentes para el total cumplimiento del fallo tal como disponen los artículos 103 y 112 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. El Tribunal Constitucional ha señalado que los

artículos 24.1, 117.3 y 118 de la Constitución" en cuanto atribuyen a los Jueces y Tribunales la función de ejecutar lo juzgado -que, con la de juzgar, integra la finalidad o contenido de la jurisdicción- (artículo 117.3), imponen el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales y el de colaboración en su ejecución (artículo 118) y, por último, reconocen, a quienes impetran la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos, el derecho a la ejecución de tales resoluciones judiciales (artículo 24.1 de la Constitución)" (Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1988). Esto es, que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (Sentencias del Tribunal Constitucional 167/1987, 92/1988 y 107/1992). La ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no sólo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, según se desprende del artículo 117.3 de la Constitución. A ello obedece que el Tribunal Constitucional reiteradamente haya declarado que la ejecución de las sentencias constituya no sólo parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el artículo 24.1 de la Constitución reconoce, sino también (Sentencia del Tribunal Constitucional 167/87 de 28 octubre, por todas) un principio esencial de nuestro ordenamiento, destacando "el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento ocupan en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su art. 1" (fundamento jurídico 2º).

SEGUNDO.- Por tanto la ejecución debe en primer lugar realizarse en los propios términos de la sentencia no pudiendo olvidarse que en el caso enjuiciado el título de ejecución está constituido por la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 9 de marzo de 2016 este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (ROJ: STSJ M 2011/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:2011) en el Rollo de Apelación número 310 de 2.015 dimanante del procedimiento ordinario número 81 de 2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid cuyo fallo es del siguiente tenor literal.

ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ayuntamiento de

Villanueva de la Torres, representado por el Procurador D. Fernando Anaya García contra la sentencia de 24 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, en los autos de procedimiento ordinario 81/2012, sentencia que revocamos.

Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Torres contra "la vía de hecho realizada por el citado Ayuntamiento de Meco, respecto al cierre al tráfico rodado del denominado Camino de Villanueva de la Torre a Meco que comunica ambas poblaciones y frente a la inactividad de dicha administración en orden a la reapertura del tráfico rodado del citado camino compartido por ambos Municipios" y declaramos la nulidad de la vía de hecho impugnada por ausencia del procedimiento legalmente establecido, condenando al Ayuntamiento demandado a la reapertura al tráfico rodado del citado camino en las circunstancias previas existentes a la actuación impugnada.

La citada Sentencia fue aclarada por auto de 05 de julio de 2016 (ROJ: AATSJ M 315/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:315AA) en la que se señala que

Esto implica que la nulidad de la vía de hecho impugnada se ha decretado sin perjuicio del ejercicio por el Ayuntamiento de Meco de sus competencias en materia de regulación de los usos del camino rural en cuestión, en orden a servir con objetividad los intereses generales, pero deberá hacerlo a través del procedimiento legalmente establecido, respetado la previa audiencia al municipio afectado por la medida (Villanueva de la Torre).

TERCERO.- El auto apelado desestima el incidente de ejecución y se tiene por cumplida la Sentencia afirmando que *.- En el presente caso, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como aclara el auto de 5/07/2016 declara la nulidad de pleno derecho de la vía de hecho impugnada, pero esa nulidad se declara por motivos formales, es decir, de procedimiento, por infracción del principio de lealtad institucional en su vertiente procedimental al no dar audiencia previa al Ayuntamiento de Villanueva de la Torre sobre las medidas de restricción del tráfico rodado que se iban a adoptar, pero dejando claro que el camino en cuestión es un camino rural y no una carretera y que es competencia del Ayuntamiento de Meco regular los usos de los caminos rurales de su municipio, aunque se precisaba que esa regulación debe hacerse respetando los principios de procedimiento legalmente establecidos y, entre ellos, el de previa audiencia al Ayuntamiento de Villanueva*

de la Torre como municipio afectado por la medida. Esto implica que la nulidad de la vía de hecho impugnada se ha decretado sin perjuicio del ejercicio por el Ayuntamiento de Meco de sus competencias en materia de regulación de los usos del camino rural en cuestión, en orden a servir con objetividad los intereses generales, pero deberá hacerlo a través del procedimiento legalmente establecido, respetando la previa audiencia al municipio afectado por la medida (Villanueva de la Torre).

Y, siendo así, el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Meco 1269/2017 de 8 de agosto, cuya nulidad se pretende por medio del incidente de ejecución que se promueve, no puede considerarse contrario a lo dispuesto en la Sentencia en los términos del artículo 103.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en consecuencia, su pretendida nulidad no cabe abordarla aquí como incidente de ejecución, sino que, llegado el caso, la conformidad con el ordenamiento jurídico de dicho Decreto Consistorial, incluida su posible nulidad habrán de resolverse en un nuevo proceso Contencioso Administrativo.

Cuarto.- Procede por todo lo anterior, desestimar el incidente de ejecución promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Torre y tener por cumplida la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 9/03/2016, acordando el archivo de los autos de Ejecución de Títulos Judiciales 27/2017 y de la pieza de ejecución abierta para la tramitación del incidente de ejecución promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Torre por medio de escrito de 1 de septiembre de 2017, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO.- Resulta patente que el contenido del título de ejecución que consiste en la al Ayuntamiento de Meco a la reapertura al tráfico rodado del citado camino en las circunstancias previas existentes a la actuación impugnada., no se ha cumplido por lo que no cabe declarar ejecutada la sentencia y por lo tanto debe revocarse el auto apelado.

Cabe la posibilidad de que el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Meco 1269/2017 de 8 de agosto, pueda constituir una causa de inejecución de la sentencia de conformidad con el artículo 105 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que

Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado

segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

Por tanto lo que procede en su caso si el Ayuntamiento de Meco entiende que el citado Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Meco 1269/2017 de 8 de agosto, constituye una causa de imposibilidad legal de cumplimiento de la sentencia promueva el incidente de inejecución dado que el por auto de 05 de julio de 2016 (ROJ: AATSJ M 315/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:315AA) permite el ejercicio *por el Ayuntamiento de Meco de sus competencias en materia de regulación de los usos del camino rural en cuestión, en orden a servir con objetividad los intereses generales, pero deberá hacerlo a través del procedimiento legalmente establecido, respetado la previa audiencia al municipio afectado por la medida (Villanueva de la Torre).*

Será además en dicho incidente donde el juez deberá además evaluar si procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 apartado 3º de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Procede la estimación parcial del recurso y consecuentemente revocar el auto apelado sin perjuicio de que pudiera incoarse el incidente de inejecución a que se refiere el artículo 105 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo el juez el que deberá dar respuesta a las pretensiones deducidas por el Ayuntamiento Villanueva de la Torre respecto de la reapertura inmediata de los caminos y respecto a si el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Meco 1269/2017 de 8 de agosto, se dictó para eludir el cumplimiento de la sentencia o como señala el auto de 05 de julio de 2016 (ROJ: AATSJ M 315/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:315AA) en el ejercicio *de sus competencias en materia de regulación de los usos del camino rural en cuestión.*

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso presente al

estimarse el recurso no procede condena en costas en esta segunda instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

di Casales?

QUE ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Procurador don Fernando Anaya García en nombre y representación del Ayuntamiento de Villanueva de la Torres y en su virtud revocamos el Auto dictado el día 31 de octubre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid en la Pieza de Ejecución dimanante del Procedimiento Ordinario número 81 de 2012, y ordenamos seguir adelante con la ejecución de la Sentencia, incoarse el incidente de inejecución a que se refiere el artículo 105 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con desestimación del resto de las pretensiones formuladas por el apelante; y sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0074-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0074-18 en el campo

“Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Daniel Sanz Heredero

D. José Ramón Chulvi Montaner

D^a. Fátima Blanca de la Cruz Mera

D^a. Natalia de la Iglesia Vicente